



**RED ELÉCTRICA**  
CORPORACIÓN

***Consejo de Administración***

*13 de marzo de 2013*

Modificación de Estatutos Sociales



## **MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES (Punto Séptimo apartados Primero, Segundo y Tercero, del Orden del Día de la Junta General)**

**MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES PARA (I) SU ADAPTACIÓN A LAS ÚLTIMAS REFORMAS LEGISLATIVAS EN RELACIÓN CON LA LEY 54/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO Y OTRAS NORMAS RELACIONADAS; (II) LA INTRODUCCIÓN DE MEDIDAS DE CONTRAPESO PARA EL CASO DE QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SEA AL MISMO TIEMPO EL PRIMER EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA Y OTRAS MEDIDAS QUE PERMITAN LA SEPARACIÓN PERSONAL DE AMBOS CARGOS; Y (III) LA ADAPTACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO A LAS PRINCIPALES PRÁCTICAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO Y A SU COMPOSICIÓN ACTUAL: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2º “OBJETO SOCIAL”, 5º “CAPITAL SOCIAL”, 21º “FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”, 22º “COMISIONES DEL CONSEJO Y DELEGACIÓN DE FACULTADES”, 23º “COMISIÓN DE AUDITORÍA”, 24º “COMISIÓN DE GOBIERNO Y RESPONSABILIDAD CORPORATIVA”, 25º “DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA” Y DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA “RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES”, E INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 25ºBIS “DEL CONSEJERO INDEPENDIENTE COORDINADOR”.**

### **I. INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE EL PUNTO SÉPTIMO, APARTADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.**

#### **1. OBJETO DEL INFORME.**

El Consejo de Administración de Red Eléctrica Corporación, S.A. (en adelante, la “**Compañía**”), en sesión celebrada el 13 de marzo de 2013, ha acordado someter a la Junta General de Accionistas bajo el punto Séptimo del Orden del Día de la misma, apartados Primero, Segundo y Tercero, la modificación de los artículos 2º “Objeto Social”, 5º “Capital Social”, 21º “Funcionamiento del Consejo de Administración”, 22º “Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades”, 23º “Comisión de Auditoría”, 24º “Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa”, 25º “Del Presidente de la compañía” y Disposición Adicional Única “Régimen Especial de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales” de los Estatutos Sociales, y la introducción de un nuevo artículo 25ºbis “Del Consejero Independiente Coordinador”.

El presente Informe se formula por el Consejo de Administración de la Compañía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”), que exige a los administradores de las sociedades anónimas, para la modificación de los Estatutos Sociales, redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y redactar, igualmente, un informe escrito con la justificación de la misma.

Según el artículo 287 LSC, en el anuncio de convocatoria de la Junta General deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos. Estos documentos deben también publicarse ininterrumpidamente en la página web de la Compañía desde la publicación del anuncio de convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 518 LSC.

## 2. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA

La reforma de los Estatutos Sociales cuya aprobación se somete a la Junta General de Accionistas tiene varios objetivos:

- En primer lugar, ajustar y actualizar el contenido de los Estatutos a los cambios introducidos por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, que ha derogado la disposición adicional tercera de la Ley 17/2007, de 4 de julio, y modificado la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en varios extremos que afectan a la Compañía.

Las modificaciones propuestas en este sentido pretenden eliminar las referencias de los Estatutos Sociales de la Compañía a la normativa derogada, de tal manera que los mismos estén plenamente adaptados al nuevo marco regulatorio.

Además, se pretende aprovechar esta modificación para eliminar las referencias expresas a otros artículos de la Ley del Sector Eléctrico, aún vigentes, e incluir una mención genérica a la Ley del Sector Eléctrico con el fin de asegurar la vigencia de los Estatutos ante posibles modificaciones legales posteriores.

- En segundo lugar, se introducen determinadas cautelas y contrapesos para el caso de que el Presidente del Consejo de Administración reúna al mismo tiempo la condición de primer ejecutivo de la Compañía, con el fin de reducir, en la medida de lo posible, los riesgos de la concentración de poder en una sola persona, en línea con las principales prácticas y recomendaciones internacionales en materia de buen gobierno corporativo.

Las modificaciones propuestas, entre las que destacan distintas reglas de funcionamiento del Consejo de Administración, una regulación más detallada de la posible delegación de facultades por éste a favor de uno o varios Consejeros Delegados y la creación del cargo de Consejero Independiente Coordinador, buscan articular la posible separación de la condición de Presidente del Consejo y la de primer ejecutivo de la compañía, adoptando las previsiones oportunas para permitir esta separación y estableciendo medidas de contrapeso para el supuesto de que ambas funciones recaigan en la misma persona.

En este sentido, destaca la introducción de un nuevo artículo 25 bis en el que se regula el cargo y las competencias principales del Consejero Independiente Coordinador, como figura esencial para evitar una excesiva concentración de poder en el Presidente del Consejo cuando éste sea al propio tiempo el primer ejecutivo de la compañía. Esta figura, que se contempla también en otros artículos estatutarios en relación con determinados aspectos de su actuación, responde a las prácticas más exigentes de buen gobierno corporativo, tanto nacionales como internacionales, y tiene como misión esencial organizar las posibles posiciones comunes de los consejeros independientes y servir de cauce de interlocución o de portavoz de tales posiciones comunes ante el Presidente del Consejo de Administración, el propio Consejo y las Comisiones del Consejo. Se potencia así la condición del Consejo como órgano colegiado con funciones de control y supervisión de la labor desarrollada por el equipo gestor de la Compañía.

- En tercer lugar, adaptar la regulación de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa en los Estatutos Sociales de la Compañía a las principales prácticas y recomendaciones internacionales en materia de buen gobierno corporativo. Destaca en este sentido la nueva previsión de que la mayoría de los miembros de ambas comisiones tengan la condición de Consejeros Independientes, que ya cumple, de facto, la Compañía.

Por último, con ocasión de esta revisión, se ha aprovechado para proponer algún cambio adicional en los Estatutos Sociales de carácter gramatical, estilístico o de orden.

### 3. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

Con base en lo anterior, se propone:

- 1) La modificación del artículo 2, denominado "Objeto Social", con la finalidad de eliminar la referencia a la derogada Disposición Adicional Tercera de la Ley 17/2007, de 4 de julio, en los Estatutos Sociales.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 2 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

<b>Redacción anterior</b>	<b>Propuesta nueva redacción</b>
<p><b>Artículo 2.- Objeto Social</b></p> <p>La Compañía tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ostentar, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, el capital social de la sociedad a la que corresponden las funciones de operador del sistema, gestor de la red de transporte y de transportista de energía eléctrica, según lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 17/2007, de 4 de julio (la "Ley 17/2007").</li> <li>2. La gestión de su grupo empresarial, constituido por las participaciones en el capital social de las sociedades que lo integran.</li> <li>3. La investigación, estudio y planeamiento de proyectos de inversión y de organización de empresas, así como la promoción, creación y desarrollo de empresas industriales, comerciales o de servicios. La investigación, desarrollo y explotación de las comunicaciones, de las tecnologías de la información y de otras nuevas tecnologías en todos sus aspectos. La prestación de servicios de asistencia o apoyo a las Sociedades y empresas participadas, a cuyo fin podrá prestar, a favor de las mismas, las garantías y</li> </ol>	<p><b>Artículo 2.- Objeto Social</b></p> <p>La Compañía tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ostentar, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, <del>el</del> capital social de la sociedad a la que corresponden las funciones de operador del sistema, <u>y</u> gestor de la red de transporte y de transportista de energía eléctrica, según lo previsto en la <del>disposición adicional tercera</del> <u>Ley 54/1997, de la Ley 17/2007, 27 de 4 de julio</u> <del>noviembre, del Sector Eléctrico</del> (la "<del>Ley 17/2007</del>") <u>del Sector Eléctrico</u>).</li> <li>2. La gestión de su grupo empresarial, constituido por las participaciones en el capital social de las sociedades que lo integran.</li> <li>3. La investigación, estudio y planeamiento de proyectos de inversión y de organización de empresas, así como la promoción, creación y desarrollo de empresas industriales, comerciales o de servicios. La investigación, desarrollo y explotación de las comunicaciones, de las tecnologías de la información y de otras nuevas tecnologías en todos sus aspectos. La prestación de servicios de asistencia o apoyo a las Sociedades y empresas participadas, a cuyo fin podrá prestar, a favor de las mismas, las</li> </ol>

<p>afianzamientos que resulten oportunos.</p> <p>4. El diseño, desarrollo, implantación y explotación de servicios relacionados con la información, gestión y organización empresarial, propios de su actividad.</p> <p>5. Dentro de este objeto se entienden comprendidas todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho.</p>	<p>garantías y afianzamientos que resulten oportunos.</p> <p>4. El diseño, desarrollo, implantación y explotación de servicios relacionados con la información, gestión y organización empresarial, propios de su actividad.</p> <p>5. Dentro de este objeto se entienden comprendidas todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2) La modificación del artículo 5, denominado “Capital Social”, con la finalidad de:

- a) Eliminar la referencia a la derogada Disposición Adicional Tercera de la Ley 17/2007, de 4 de julio, en los Estatutos Sociales.
- b) Corregir alguna pequeña errata.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 5 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

<i>Redacción anterior</i>	<i>Propuesta nueva redacción</i>
<p><b>Artículo 5.- Capital Social</b></p> <p>1. El capital social de la Compañía es de doscientos setenta millones quinientos cuarenta mil (270.540.00) euros, y está representado por ciento treinta y cinco millones doscientas setenta mil (135.270.000) acciones, de una única clase y serie, con un valor nominal de dos (2) euros cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, y representadas mediante anotaciones en cuenta.</p> <p>2. De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional tercera de la Ley 17/2007 y en la Ley del Sector Eléctrico:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La suma de la participación directa o indirecta en el capital social de la Compañía que ostente cualquier persona física o jurídica en ningún momento podrá ser superior al cinco por ciento del capital social de la Compañía salvo que la Ley autorice otra cosa. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Ningún accionista podrá ejercer derechos políticos por encima del tres por ciento. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente,</li> </ol>	<p><b>Artículo 5.- Capital Social</b></p> <p>1. El capital social de la Compañía es de doscientos setenta millones quinientos cuarenta mil (270.540.000) euros, y está representado por ciento treinta y cinco millones doscientas setenta mil (135.270.000) acciones, de una única clase y serie, con un valor nominal de dos (2) euros cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, y representadas mediante anotaciones en cuenta.</p> <p>2. De conformidad con lo establecido <del>en la Disposición adicional tercera de la Ley 17/2007</del> y en la Ley del Sector Eléctrico:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La suma de la participación directa o indirecta en el capital social de la Compañía que ostente cualquier persona física o jurídica en ningún momento podrá ser superior al cinco por ciento del capital social de la Compañía salvo que la Ley autorice otra cosa. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Ningún accionista podrá ejercer derechos políticos por encima del tres por ciento. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente,</li> </ol>

<p>participen en el capital de estos con una cuota superior al cinco por ciento, no podrán ejercer derechos políticos por encima del uno por ciento. Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el cuarenta por ciento.</p> <p>2) A los efectos de computar la participación de cada accionista, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores, poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:</p> <p>a) A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concretada o formando con ella una unidad de decisión, entendiéndose, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su Consejo de Administración.</p> <p>b) A los socios junto a los que aquella ejerza el control sobre una entidad dominada.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de los presentes Estatutos, la infracción de los límites indicados en el apartado 2 del artículo 5 o de los que en cualquier momento establezca la normativa vigente llevará aparejada las consecuencias jurídicas que la misma determine incluyendo, en su caso, la imposición de las oportunas sanciones y lo previsto en los presentes Estatutos.</p> <p>Los derechos políticos correspondientes a las acciones u otros valores que, conforme a lo dispuesto en cada momento por la legislación vigente, excedieran del límite establecido en</p>	<p>participen en el capital de estos con una cuota superior al cinco por ciento, no podrán ejercer derechos políticos por encima del uno por ciento. Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el cuarenta por ciento.</p> <p>2) A los efectos de computar la participación de cada accionista, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores, poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:</p> <p>a) A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión, entendiéndose, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su Consejo de Administración.</p> <p>b) A los socios junto a los que aquella ejerza el control sobre una entidad dominada.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de los presentes Estatutos, la infracción de los límites indicados en el apartado 2 del artículo 5 o de los que en cualquier momento establezca la normativa vigente llevará aparejada las consecuencias jurídicas que la misma determine incluyendo, en su caso, la imposición de las oportunas sanciones y lo previsto en los presentes Estatutos.</p> <p>Los derechos políticos correspondientes a las acciones u otros valores que, conforme a lo dispuesto en cada momento por la legislación vigente, excedieran del límite establecido en</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

este artículo, quedarán en suspenso hasta tanto no se adecuen a dicho límite.	este artículo, quedarán en suspenso hasta tanto no se adecuen a dicho límite.
4. Como excepción a la regla general y por razón del régimen singular que la Ley del sector Eléctrico atribuye a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, la participación y los derechos de voto de esta Sociedad se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos, salvo en lo previsto en la Disposición Adicional Única de los mismos.	4. Como excepción a la regla general y por razón del régimen singular que la Ley del sector Eléctrico atribuye a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, la participación y los derechos de voto de esta Sociedad se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos, salvo en lo previsto en la Disposición Adicional Única de los mismos.

- 3) La modificación del artículo 21, denominado “Funcionamiento del Consejo de Administración”, con la finalidad de:
- Incluir la posibilidad de nombrar al Consejero Independiente Coordinador, así como alguna de sus funciones principales.
  - Establecer un régimen más equilibrado de las facultades del Presidente en relación con la convocatoria de las reuniones del Consejo de Administración, evitando una excesiva concentración de poder.
  - Adaptar el artículo a la normativa vigente.
  - Realizar algunas aclaraciones en la redacción del artículo.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 21 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

<i>Redacción anterior</i>	<i>Propuesta nueva redacción</i>
<p><b>Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo de Administración.</b></p> <p>El Consejo designará de entre sus miembros a su Presidente y, si lo considera oportuno, a uno o más Vicepresidentes. Asimismo, el Consejo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del Consejo de Administración y nombrará también, si lo considera oportuno, un Vicesecretario. Tanto el Secretario como el Vicesecretario podrán no ser Consejeros.</p> <p>En caso de ausencia del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones, si existen Vicepresidentes, el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo si no se ha establecido rango, y en su defecto el Consejero de mayor</p>	<p><b>Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo de Administración.</b></p> <p>El Consejo designará de entre sus miembros a su Presidente y, si lo considera oportuno, a uno o más Vicepresidentes. <u>También podrá designar, previa propuesta de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, a uno de los Consejeros independientes como Consejero Independiente Coordinador.</u> Asimismo, el Consejo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del Consejo de Administración y nombrará también, si lo considera oportuno, un Vicesecretario. Tanto el Secretario como el Vicesecretario podrán no ser Consejeros.</p> <p>En caso de ausencia del Presidente del Consejo <u>y, en caso de existir, del Consejero Independiente Coordinador,</u>—presidirá las sesiones, si existen Vicepresidentes, el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo si no se</p>

<p>antigüedad en el cargo. En caso de ausencia del Secretario, desempeñará sus funciones el Vicesecretario, si existe, y en su defecto, el Consejero de menor edad de entre los presentes en la reunión.</p> <p>El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Compañía y al menos una vez al trimestre, y en todo caso en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, al efecto de formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.</p> <p>Cada Consejero podrá delegar en otro Consejero, por escrito y con carácter especial para cada reunión, para que lo represente y vote por él en las reuniones del Consejo de Administración.</p> <p>El Consejo será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces y se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo crea conveniente el Presidente o lo pidan por escrito tres (3) Consejeros, que deberán expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. En este caso, el Presidente o quien haga sus veces lo convocará para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición. Adicionalmente, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará por escrito dirigido personalmente a cada Consejero enviado por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción con la antelación suficiente respecto de la fecha del Consejo.</p> <p>Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos</p>	<p>ha establecido rango, y en su defecto el Consejero de mayor antigüedad en el cargo. En caso de ausencia del Secretario, desempeñará sus funciones el Vicesecretario, si existe, y en su defecto, el Consejero de menor edad de entre los presentes en la reunión.</p> <p>El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Compañía y al menos una vez al trimestre, y en todo caso en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, al efecto de formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.</p> <p>Cada Consejero podrá delegar en otro Consejero, por escrito y con carácter especial para cada reunión, para que lo represente y vote por él en las reuniones del Consejo de Administración.</p> <p>El Consejo será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces y se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo crea conveniente el Presidente o lo <u>pidan por escrito soliciten el Consejero Independiente Coordinador o</u> tres (3) Consejeros, <u>que deberán expresar expresando</u> en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. <u>En este caso, el Presidente o quien haga sus veces lo convocará para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición.</u> Adicionalmente, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo <u>y, en el caso anterior, los tres (3) consejeros solicitantes o el Consejero Independiente Coordinador,</u> podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará por escrito dirigido personalmente a cada Consejero enviado por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción con la antelación suficiente respecto de la fecha del Consejo.</p> <p>Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>accedan a celebrar la reunión.</p> <p>El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.</p> <p>La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.</p> <p>Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. Cada Consejero presente o debidamente representado, dispondrá de un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, excepto en los casos en que la Ley requiera que los acuerdos se tomen por una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.</p> <p>Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o al comienzo de la siguiente, y serán firmadas por el Secretario del Consejo, o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. Las actas del Consejo se transcribirán a un libro de actas, que será firmado por el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente.</p> <p>Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar de entre los socios, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General de Accionistas.</p>	<p>accedan a celebrar la reunión.</p> <p>El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.</p> <p>La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.</p> <p>Una vez que el Presidente <u>o quien haga sus veces</u> considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. Cada Consejero presente o debidamente representado, dispondrá de un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría <u>de votos absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados</u><sup>1</sup>, excepto en los casos en que la Ley requiera que los acuerdos se tomen por una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.</p> <p>Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o al comienzo de la siguiente, y serán firmadas por el Secretario del Consejo, o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. Las actas del Consejo se transcribirán a un libro de actas, que será firmado por el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente.</p> <p>Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar de entre los socios, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General de Accionistas.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- 4) La modificación del artículo 22, denominado “Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades”, con la finalidad de:
- a) Regular con mayor detalle la figura del Consejero Delegado, para el caso de que no coincida con la de Presidente del Consejo de Administración.
  - b) Realizar algunas aclaraciones en la redacción del artículo y pequeños cambios de estilo.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 22 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

<sup>1</sup> Adaptación al artículo 248.1 LSC.

<b>Redacción anterior</b>	<b>Propuesta nueva redacción</b>
<p><b>Artículo 22.- Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades</b></p> <p>El Consejo aprobará su Reglamento interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros, anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los Estatutos y los principios del buen gobierno corporativo.</p> <p>El Consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas, o de estudio, asesoramiento y propuesta. De acuerdo a la Ley y a los presentes Estatutos tienen carácter necesario la Comisión de Auditoría y la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, sin perjuicio de la diferente denominación que les pueda atribuir el Consejo de Administración en cada momento, con las funciones que se señalan en los artículos siguientes. Adicionalmente, el Consejo creará, en función de las recomendaciones de gobierno corporativo vigentes en cada momento, aquellas otras comisiones que estime adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Compañía.</p> <p>Las Comisiones mantendrán informado en todo momento al Consejo de Administración de las actuaciones que desarrollen.</p> <p>Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración puede designar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los Consejeros que el Consejo acuerde, y en la que actuará como Secretario el que lo sea del Consejo, y uno o varios Consejeros Delegados.</p>	<p><b>Artículo 22.- Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades</b></p> <p>El Consejo aprobará su Reglamento interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros, anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los Estatutos y los principios del buen gobierno corporativo.</p> <p>El Consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas, o de estudio, asesoramiento y propuesta. De acuerdo a la Ley y a los presentes Estatutos tienen carácter necesario la Comisión de Auditoría y la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, sin perjuicio de la diferente denominación que les pueda atribuir el Consejo de Administración en cada momento, <del>con</del> las funciones que se señalan en los artículos siguientes. Adicionalmente, el Consejo creará, en función de las recomendaciones de gobierno corporativo vigentes en cada momento, aquellas otras comisiones que estime adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Compañía.</p> <p>Las Comisiones mantendrán informado en todo momento al Consejo de Administración de las actuaciones que desarrollen.</p> <p>Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración puede designar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los Consejeros que el Consejo acuerde, y en la que actuará como Secretario el que lo sea del Consejo, <del>y uno o varios Consejeros Delegados.</del></p> <p><u>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar uno o varios Consejeros Delegados, quienes podrán ser consejeros distintos al Presidente del Consejo de Administración que, en su caso, formarán parte de la Comisión Ejecutiva, delegándoles</u></p>

<p>La constitución de la Comisión Ejecutiva, la designación de los Consejeros miembros de la misma, así como la designación de Consejero o Consejeros Delegados, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.</p>	<p><u>las facultades que estime oportunas. En el supuesto de que se deleguen facultades con carácter permanente a favor de varios Consejeros, deberá indicarse qué facultades se ejercerán solidariamente y cuáles en forma mancomunada o, en su caso, si todas las facultades que se delegan deben ejercerse en una u otra forma.</u></p> <p>La constitución de la Comisión Ejecutiva, la designación de los Consejeros miembros de la misma, así como la designación de Consejero o Consejeros Delegados, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas <u>que le correspondan.</u></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- 5) La modificación del artículo 23, denominado “Comisión de Auditoría”, con la finalidad de:
- a) Adaptarlo a las mejores prácticas y recomendaciones de buen gobierno corporativo y a la composición actual de la Comisión.
  - b) Realizar pequeñas aclaraciones en la redacción del artículo.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 23 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

<b>Redacción anterior</b>	<b>Propuesta nueva redacción</b>
<p><b>Artículo 23.- Comisión de Auditoría.</b></p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de Auditoría compuesta por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, con un mínimo de tres, entre los Consejeros externos y con, al menos, un Consejero independiente, designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. El Presidente será un Consejero independiente designado entre sus miembros. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo de Administración.</p> <p>La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en funciones de vigilancia de</p>	<p><b>Artículo 23.- Comisión de Auditoría.</b></p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de Auditoría compuesta por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, con un mínimo de tres, <u>(3) y un máximo de cinco (5)</u>, entre los Consejeros externos y con <u>mayoría de, al menos, un Consejeros independientes<sup>2</sup>, designado todos ellos designados</u> teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. El Presidente será un Consejero independiente designado entre sus miembros. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo de Administración.</p> <p>La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en funciones de vigilancia de</p>

<sup>2</sup> De acuerdo con la DA 18ª LMV, debe existir al menos un consejero independiente en esta Comisión, si bien la regla de la mayoría de consejeros independientes en la misma es una buena práctica de gobierno corporativo.

<p>los procesos económico-financieros y de la independencia del Auditor de Cuentas Externo, y de control interno de la Sociedad.</p> <p>2. La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materias de su competencia.</li> <li>(ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los Auditores de Cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</li> <li>(iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.</li> <li>(iv) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Auditores de Cuentas para su sometimiento a la Junta General de Accionistas.</li> <li>(v) Establecer las oportunas relaciones con los Auditores de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los Auditores de Cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así</li> </ul>	<p>los procesos económico-financieros y de la independencia del Auditor de Cuentas Externo, y de control interno de la Sociedad.</p> <p>2. La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materias de su competencia.</li> <li>(ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los Auditores de Cuentas <u>Externos</u> las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</li> <li>(iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.</li> <li>(iv) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Auditores de Cuentas <u>Externos</u> para su sometimiento a la Junta General de Accionistas.</li> <li>(v) Establecer las oportunas relaciones con los Auditores de Cuentas <u>Externos</u> para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los Auditores de Cuentas <u>Externos</u> la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o</li> </ul>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados Auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.</p> <p>(vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los Auditores de Cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.</p> <p>(vii) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.</p> <p>3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>4. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, bien en un Reglamento específico bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.</p>	<p>entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados Auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.</p> <p>(vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los Auditores de Cuentas <u>Externos</u> o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.</p> <p>(vii) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.</p> <p>3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>4. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, bien en un Reglamento específico, bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

6) La modificación del artículo 24, denominado “Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa”, con la finalidad de:

- a) Adaptar el texto de los Estatutos Sociales de la Compañía a las mejores prácticas y recomendaciones de buen gobierno corporativo y a la composición actual de la Comisión.
- b) Realizar pequeñas aclaraciones en la redacción del artículo.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 24 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

<i>Redacción anterior</i>	<i>Propuesta nueva redacción</i>
<p><b>Artículo 24.- Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa</b></p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, que estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres, la mayoría Consejeros externos, siendo al menos la mitad de sus miembros Consejeros independientes.</p> <p>El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.</p> <p>2. La Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa tendrá las siguientes responsabilidades básicas, más aquéllas que le asigne, en cada momento, el Consejo de Administración:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Informar -y proponer, en el caso de Consejeros independientes- con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la designación o cese de los Consejeros, incluso en los supuestos de cooptación.</li> <li>b) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y altos directivos y velar por su observancia.</li> </ul>	<p><b>Artículo 24.- Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa</b></p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, que estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres, <u>la mayoría (3) y un máximo de cinco (5), entre los</u> Consejeros externos, siendo <u>al menos</u> la <u>mitad</u> <u>mayoría</u> de sus miembros Consejeros independientes.</p> <p>El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.</p> <p>2. La Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa tendrá las siguientes responsabilidades básicas, más aquéllas que le asigne, en cada momento, el Consejo de Administración:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Informar -y proponer, en el caso de Consejeros independientes- con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la designación o cese de los Consejeros, <u>incluso en los supuestos de cooptación; informar, asimismo, y proponer –en el caso de los consejeros independientes- los nombramientos de consejeros por cooptación aprobados por el Consejo; y proponer al Consejo el nombramiento del Consejero Independiente Coordinador.</u></li> <li>b) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y altos directivos y velar por su observancia.</li> </ul>

<p>c) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo que determine el Consejo de Administración, en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones.</p> <p>3. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.</p>	<p>c) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo que determine el Consejo de Administración, en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones.</p> <p>3. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

7) La modificación del artículo 25, denominado "Del Presidente de la Compañía", con la finalidad de:

- a) Cambiar el título del artículo, de modo que la calificación como "Presidente de la Compañía" no induzca a error en relación con la naturaleza de la figura del Presidente del Consejo.
- b) Contemplar la posibilidad de que el Presidente no sea, a la vez, el primer ejecutivo de la Compañía.
- c) Aclarar la compatibilidad de la existencia del Presidente del Consejo y de uno o varios Consejeros Delegados.
- d) Realizar ligeras modificaciones de orden y estilo.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 25 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

<i>Redacción anterior</i>	<i>Propuesta nueva redacción</i>
<p><b>Artículo 25.- Del Presidente de la Compañía</b></p> <p>El Presidente del Consejo de Administración es el Presidente de la Compañía y de todos sus órganos de gobierno y administración, correspondiéndole velar por que se cumplan los acuerdos del Consejo de Administración, al que representa permanentemente.</p> <p>El poder de representación de la Compañía, en juicio y fuera de él, recae, además de en el Consejo de Administración, en el Presidente de la Compañía.</p>	<p><b>Artículo 25.- Del Presidente <del>de la Compañía</del>del Consejo</b></p> <p>El Presidente del Consejo de Administración <del>es el</del> <u>tendrá la consideración de</u> Presidente de la Compañía <del>y de todos sus órganos de gobierno y administración</del><sup>3</sup>, correspondiéndole velar por que se cumplan los acuerdos del Consejo de Administración, al que representa permanentemente.</p> <p>El poder de representación de la Compañía, en juicio y fuera de él, <del>recae</del> <u>podrá recaer</u>, además de en el Consejo de Administración <u>y, en su caso, en el o los Consejeros Delegados</u>, en el Presidente <del>de la</del></p>

<sup>3</sup> Si el Presidente es un consejero ejecutivo no podrá ser, por ejemplo, Presidente de las Comisiones.



<p>El Presidente de la Compañía tiene la alta dirección de todos los servicios de la Compañía y lleva la firma, administración y plena representación de la misma en todos los asuntos, en juicio o fuera de él, estando facultado para adoptar, por razones de urgencia, las medidas que juzgue conveniente a los intereses de la Sociedad, dando cuenta inmediata al Consejo de Administración.</p>	<p><u>Compañía del Consejo.</u></p> <p><del>El Presidente de la Compañía tiene la alta dirección de todos los servicios de la Compañía y lleva la firma, administración y plena representación de la misma en todos los asuntos, en juicio o fuera de él, estando facultado para adoptar, por razones de urgencia, las medidas que juzgue conveniente a los intereses de la Sociedad, dando cuenta inmediata al Consejo de Administración.</del></p> <p><u>La existencia del Presidente del Consejo se entenderá sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración de nombrar uno o varios Consejeros Delegados, así como de delegarles de forma permanente las facultades que estime oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de estos Estatutos.</u></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

8) La inclusión de un nuevo artículo 25 bis, denominado “Del Consejero Independiente Coordinador”, en el que se regula este nuevo cargo:

En consecuencia, se propone incluir el siguiente artículo 25 bis en los Estatutos sociales:

<b>Redacción anterior</b>	<b>Propuesta nueva redacción</b>
	<p><u>Artículo 25 bis.- Del Consejero Independiente Coordinador</u></p> <p><u>1. En caso de que el Consejo designe a uno de los Consejeros independientes como Consejero Independiente Coordinador, éste tendrá como responsabilidad esencial, que deberá tenerse en cuenta para el desempeño de las demás funciones contempladas en el Reglamento del Consejo de Administración, organizar las posibles posiciones comunes de los consejeros independientes y servir de cauce de interlocución o de portavoz de tales posiciones comunes ante el Presidente del Consejo de Administración, el propio Consejo y las Comisiones del Consejo.</u></p> <p><u>2. El plazo de duración del cargo de Consejero Independiente Coordinador será de tres (3) años, pudiendo ser reelegido. Cesará cuando lo haga en su condición de Consejero, cuando siendo Consejero pierda la condición de independiente, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previa propuesta de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa.</u></p>



9) La modificación de la Disposición Adicional Única, denominada “Régimen Especial de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales”, con la finalidad de:

- a) Eliminar la referencia expresa a la derogada Disposición Adicional Tercera de la Ley 17/2007 en los Estatutos Sociales, y a otros artículos específicos de la Ley del Sector Eléctrico, e incluir una mención genérica a la Ley del Sector Eléctrico que asegure la vigencia de los Estatutos ante posibles modificaciones legales posteriores.
- b) Realizar pequeñas aclaraciones en la redacción del artículo.

En consecuencia, se propone modificar la Disposición Adicional Única de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

<i>Redacción anterior</i>	<i>Propuesta nueva redacción</i>
<p><b>Disposición Adicional Única.-Régimen Especial de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales</b></p> <p>1. En virtud de lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, no serán de aplicación a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales las limitaciones establecidas en el apartado 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley 17/2007, ni las limitaciones establecidas en estos Estatutos, a la participación accionarial en la Compañía y a los derechos políticos. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales mantendrá, en todo caso, una participación accionarial no inferior al 10 por 100.</p> <p>2. Cuando el administrador persona física ejerza su cargo en representación del accionista a que se refiere la Disposición Transitoria Novena en relación con el artículo 34.1 de la Ley del Sector Eléctrico, su retribución deberá ajustarse a lo que a tal efecto establezcan las normas en materia de incompatibilidades del sector público que sean aplicables, sin perjuicio de la retribución que pudiera devengar el citado accionista público, bien por ser directamente designado miembro del Consejo de Administración, bien por los servicios que presten al Consejo o a sus comisiones delegadas las personas físicas que representen a dicho accionista público en el capital de la Compañía, y que excedan de las que, de acuerdo con la citada legislación, les pudieran corresponder a título personal,</p>	<p><b>Disposición Adicional Única.-Régimen Especial de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales</b></p> <p>1. En virtud de lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, no serán de aplicación a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales las limitaciones establecidas en <del>el apartado 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley 17/2007</del><a href="#">la Ley del Sector Eléctrico</a>, ni las limitaciones establecidas en estos Estatutos, a la participación accionarial en la Compañía y a los derechos políticos. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales mantendrá, en todo caso, una participación accionarial no inferior al 10 por 100.</p> <p>2. Cuando el administrador persona física ejerza su cargo en representación del <a href="#">referido</a> accionista <del>a que se refiere la Disposición Transitoria Novena en relación,</del> <a href="#">de acuerdo con el artículo 34.1 de lo establecido en</a> la Ley del Sector Eléctrico, su retribución deberá ajustarse a lo que a tal efecto establezcan las normas en materia de incompatibilidades del sector público que sean aplicables, sin perjuicio de la retribución que pudiera devengar el citado accionista público, bien por ser directamente designado miembro del Consejo de Administración, bien por los servicios que presten al Consejo o a sus comisiones delegadas las personas físicas que representen a dicho accionista público en el capital de la Compañía, y que excedan de las que,</p>

todo ello mientras que, de acuerdo con la Disposición Transitoria Novena citada, se mantenga esta situación de titularidad.	de acuerdo con la citada legislación, les pudieran corresponder a título personal, todo ello mientras que, de acuerdo con la <del>Disposición Transitoria Novena citada,</del> <u>legislación aplicable</u> se mantenga esta situación de titularidad.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### 4. APROBACIÓN DEL INFORME

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 de la Ley de Sociedades de Capital y 158 del Reglamento del Registro Mercantil, el Consejo de Administración emite el presente Informe sobre la modificación de los Estatutos Sociales.

En Madrid, a 13 de marzo de 2013.

## II. PROPUESTAS DE ACUERDOS.

### PROPUESTAS DE ACUERDOS DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES (PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA, APARTADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO).

Se acuerda proponer a la Junta General de Accionistas la modificación de los Estatutos de la Compañía en los términos enunciados en el informe formulado por los administradores de conformidad con los artículos 286 de la Ley de Sociedades de Capital y 158 del Reglamento del Registro Mercantil, para su votación de forma separada en cada bloque, tal y como se realiza a continuación:

#### **Primero. Adaptación a las últimas reformas legislativas de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y otras normas relacionadas:**

A. Modificar el artículo 2 (“Objeto Social”), que quedará con la siguiente redacción:

##### **“Artículo 2.- Objeto Social**

*La Compañía tendrá por objeto:*

*1. Ostentar, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, el capital social de la sociedad a la que corresponden las funciones de operador del sistema y gestor de la red de transporte y de transportista de energía eléctrica, según lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (la "Ley del Sector Eléctrico").*

*2. La gestión de su grupo empresarial, constituido por las participaciones en el capital social de las sociedades que lo integran.*

*3. La investigación, estudio y planeamiento de proyectos de inversión y de organización de empresas, así como la promoción, creación y desarrollo de empresas industriales, comerciales o de servicios. La investigación, desarrollo y explotación de las comunicaciones, de las tecnologías de la información y de otras nuevas tecnologías en todos sus aspectos. La prestación de servicios de asistencia o apoyo a las Sociedades y empresas participadas, a cuyo fin podrá prestar, a favor de las mismas, las garantías y afianzamientos que resulten oportunos.*

*4. El diseño, desarrollo, implantación y explotación de servicios relacionados con la información, gestión y organización empresarial, propios de su actividad.*

*5. Dentro de este objeto se entienden comprendidas todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho.”*

B. Modificar el artículo 5 (“Capital Social”), que quedará con la siguiente redacción:

##### **“Artículo 5.- Capital Social**

*1. El capital social de la Compañía es de doscientos setenta millones quinientos cuarenta mil (270.540.000) euros, y está representado por ciento treinta y cinco millones doscientas setenta mil (135.270.000) acciones, de una única clase y serie, con un valor nominal de dos (2) euros cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, y representadas mediante anotaciones en cuenta.*

2. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico:

- 1) *La suma de la participación directa o indirecta en el capital social de la Compañía que ostente cualquier persona física o jurídica en ningún momento podrá ser superior al cinco por ciento del capital social de la Compañía salvo que la Ley autorice otra cosa. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Ningún accionista podrá ejercer derechos políticos por encima del tres por ciento. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital de estos con una cuota superior al cinco por ciento, no podrán ejercer derechos políticos por encima del uno por ciento. Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el cuarenta por ciento.*
- 2) *A los efectos de computar la participación de cada accionista, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores, poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:*
  - a) *A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión, entendiéndose, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su Consejo de Administración.*
  - b) *A los socios junto a los que aquella ejerza el control sobre una entidad dominada.*

*En todo caso, se tendrán en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.*

3. *Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de los presentes Estatutos, la infracción de los límites indicados en el apartado 2 del artículo 5 o de los que en cualquier momento establezca la normativa vigente llevará aparejada las consecuencias jurídicas que la misma determine incluyendo, en su caso, la imposición de las oportunas sanciones y lo previsto en los presentes Estatutos.*

*Los derechos políticos correspondientes a las acciones u otros valores que, conforme a lo dispuesto en cada momento por la legislación vigente, excedieran del límite establecido en este artículo, quedarán en suspenso hasta tanto no se adecuen a dicho límite.*

4. *Como excepción a la regla general y por razón del régimen singular que la Ley del sector Eléctrico atribuye a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, la participación y los derechos de voto de esta Sociedad se registrarán por lo dispuesto en los presentes Estatutos, salvo en lo previsto en la Disposición Adicional Única de los mismos.”*

- C. *Modificar la Disposición Adicional Única (“Régimen Especial de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales”), que quedará con la siguiente redacción:*

**“Disposición Adicional Única.- Régimen Especial de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.**

1. *En virtud de lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, no serán de aplicación a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales las limitaciones establecidas en la Ley del Sector Eléctrico, ni las limitaciones establecidas en estos Estatutos, a la participación accionarial en la Compañía y a los derechos políticos. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales mantendrá, en todo caso, una participación accionarial no inferior al 10 por 100.*
2. *Cuando el administrador persona física ejerza su cargo en representación del referido accionista, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico, su retribución deberá ajustarse a lo que a tal efecto establezcan las normas en materia de incompatibilidades del sector público que sean aplicables, sin perjuicio de la retribución que pudiera devengar el citado accionista público, bien por ser directamente designado miembro del Consejo de Administración, bien por los servicios que presten al Consejo o a sus comisiones delegadas las personas físicas que representen a dicho accionista público en el capital de la Compañía, y que excedan de las que, de acuerdo con la citada legislación, les pudieran corresponder a título personal, todo ello mientras que, de acuerdo con la legislación aplicable se mantenga esta situación de titularidad.”*

**Segundo. Introducción de medidas de contrapeso para el caso de que el Presidente del Consejo sea al mismo tiempo el primer ejecutivo de la Compañía y otras medidas que permitan la separación personal de ambos cargos:**

- A. Modificar el artículo 21 (“Funcionamiento del Consejo de Administración”), que quedará con la siguiente redacción:

**“Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo de Administración**

*El Consejo designará de entre sus miembros a su Presidente y, si lo considera oportuno, a uno o más Vicepresidentes. También podrá designar, previa propuesta de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, a uno de los Consejeros independientes como Consejero Independiente Coordinador. Asimismo, el Consejo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del Consejo de Administración y nombrará también, si lo considera oportuno, un Vicesecretario. Tanto el Secretario como el Vicesecretario podrán no ser Consejeros.*

*En caso de ausencia del Presidente del Consejo y, en caso de existir, del Consejero Independiente Coordinador, presidirá las sesiones, si existen Vicepresidentes, el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo si no se ha establecido rango, y en su defecto el Consejero de mayor antigüedad en el cargo. En caso de ausencia del Secretario, desempeñará sus funciones el Vicesecretario, si existe, y en su defecto, el Consejero de menor edad de entre los presentes en la reunión.*

*El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Compañía y al menos una vez al trimestre, y en todo caso en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, al efecto de formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.*

*Cada Consejero podrá delegar en otro Consejero, por escrito y con carácter especial para cada reunión, para que lo represente y vote por él en las reuniones del Consejo de Administración.*

*El Consejo será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces y se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo crea conveniente el Presidente o lo soliciten el Consejero Independiente Coordinador o tres (3) Consejeros, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. Adicionalmente, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo y, en el caso anterior, los tres (3) consejeros solicitantes o el Consejero Independiente Coordinador, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará por escrito dirigido personalmente a cada Consejero enviado por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción con la antelación suficiente respecto de la fecha del Consejo.*

*Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión.*

*El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.*

*La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.*

*Una vez que el Presidente o quien haga sus veces considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. Cada Consejero presente o debidamente representado, dispondrá de un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados, excepto en los casos en que la Ley requiera que los acuerdos se tomen por una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.*

*Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o al comienzo de la siguiente, y serán firmadas por el Secretario del Consejo, o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. Las actas del Consejo se transcribirán a un libro de actas, que será firmado por el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente.*

*Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar de entre los socios, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General de Accionistas”.*

- B. Modificar el artículo 22 (“Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades”) que quedará con la siguiente redacción:

**“Artículo 22.- Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades.**

*El Consejo aprobará su Reglamento interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia*

*en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros, anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los Estatutos y los principios del buen gobierno corporativo.*

*El Consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas, o de estudio, asesoramiento y propuesta. De acuerdo a la Ley y a los presentes Estatutos tienen carácter necesario la Comisión de Auditoría y la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, sin perjuicio de la diferente denominación que les pueda atribuir el Consejo de Administración en cada momento, con las funciones que se señalan en los artículos siguientes. Adicionalmente, el Consejo creará, en función de las recomendaciones de gobierno corporativo vigentes en cada momento, aquellas otras comisiones que estime adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Compañía.*

*Las Comisiones mantendrán informado en todo momento al Consejo de Administración de las actuaciones que desarrollen.*

*Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración puede designar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los Consejeros que el Consejo acuerde, y en la que actuará como Secretario el que lo sea del Consejo.*

*Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar uno o varios Consejeros Delegados, quienes podrán ser consejeros distintos al Presidente del Consejo de Administración que, en su caso, formarán parte de la Comisión Ejecutiva, delegándoles las facultades que estime oportunas. En el supuesto de que se deleguen facultades con carácter permanente a favor de varios Consejeros, deberá indicarse qué facultades se ejercerán solidariamente y cuáles en forma mancomunada o, en su caso, si todas las facultades que se delegan deben ejercerse en una u otra forma.*

*La constitución de la Comisión Ejecutiva, la designación de los Consejeros miembros de la misma, así como la designación de Consejero o Consejeros Delegados, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas que le correspondan.”*

- C. Modificar el artículo 25 (“Del Presidente de la Compañía”) que quedará con la siguiente redacción:

**“Artículo 25.- Del Presidente del Consejo.**

*El Presidente del Consejo de Administración tendrá la consideración de Presidente de la Compañía, correspondiéndole velar por que se cumplan los acuerdos del Consejo de Administración, al que representa permanentemente.*

*El poder de representación de la Compañía, en juicio y fuera de él, podrá recaer, además de en el Consejo de Administración y, en su caso, en el o los Consejeros Delegados, en el Presidente del Consejo.*

*La existencia del Presidente del Consejo se entenderá sin perjuicio de la facultad del*

*Consejo de Administración de nombrar uno o varios Consejeros Delegados, así como de delegarles de forma permanente las facultades que estime oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de estos Estatutos.”*

- D. Incluir un nuevo artículo 25 bis (“Del Consejero Independiente Coordinador”), que quedará con la siguiente redacción:

**“Artículo 25 bis.- Del Consejero Independiente Coordinador**

1. *En caso de que el Consejo designe a uno de los Consejeros independientes como Consejero Independiente Coordinador, éste tendrá como responsabilidad esencial, que deberá tenerse en cuenta para el desempeño de las demás funciones contempladas en el Reglamento del Consejo de Administración, organizar las posibles posiciones comunes de los consejeros independientes y servir de cauce de interlocución o de portavoz de tales posiciones comunes ante el Presidente del Consejo de Administración, el propio Consejo y las Comisiones del Consejo.*

2. *El plazo de duración del cargo de Consejero Independiente Coordinador será de tres (3) años, pudiendo ser reelegido. Cesará cuando lo haga en su condición de Consejero, cuando siendo Consejero pierda la condición de independiente, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previa propuesta de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa.”*

**Tercero. Adaptación de la regulación de las Comisiones del Consejo a las principales prácticas y recomendaciones internacionales de buen gobierno corporativo y a su composición actual:**

- A. Modificar el artículo 23 (“Comisión de Auditoría”), que quedará con la siguiente redacción:

**“Artículo 23.- Comisión de Auditoría**

1. *La Sociedad contará con una Comisión de Auditoría compuesta por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los Consejeros externos y con mayoría de Consejeros independientes, todos ellos designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. El Presidente será un Consejero independiente designado entre sus miembros. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo de Administración.*

*La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en funciones de vigilancia de los procesos económico-financieros y de la independencia del Auditor de Cuentas Externo, y de control interno de la Sociedad.*

2. *La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:*
- (i) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materias de su competencia.*
  - (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los*



*Audidores de Cuentas Externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*

- (iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.*
- (iv) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Auditores de Cuentas Externos para su sometimiento a la Junta General de Accionistas.*
- (v) Establecer las oportunas relaciones con los Auditores de Cuentas Externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los Auditores de Cuentas Externos la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados Auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.*
- (vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los Auditores de Cuentas Externos o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.*
- (vii) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.*

*3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento.*

*4. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, bien en un Reglamento específico, bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.”*

- B. Modificar el artículo 24 (“Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa”), que quedará con la siguiente redacción:

**“Artículo 24.- Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa**

*1. La Sociedad contará con una Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, que estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los Consejeros externos, siendo la mayoría de sus miembros Consejeros*

*independientes.*

*El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.*

*2. La Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa tendrá las siguientes responsabilidades básicas, más aquéllas que le asigne, en cada momento, el Consejo de Administración:*

- a) Informar -y proponer, en el caso de Consejeros independientes- con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la designación o cese de los Consejeros; informar, asimismo, y proponer –en el caso de los consejeros independientes- los nombramientos de consejeros por cooptación aprobados por el Consejo; y proponer al Consejo el nombramiento del Consejero Independiente Coordinador.*
- b) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y altos directivos y velar por su observancia.*
- c) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo que determine el Consejo de Administración, en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones.*

*3. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.”*